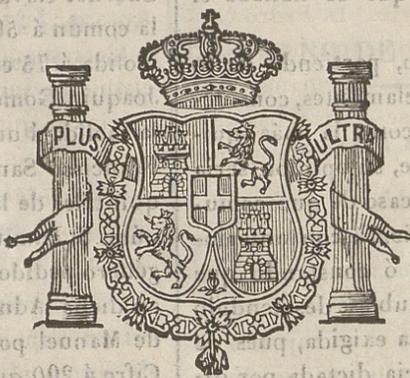


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después dara los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### PARTE OFICIAL GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Circular.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice por telégrama lo siguiente:

«S. M. el Rey continúa disfrutando de la mejor salud en Barcelona.»

Hoy ha visitado la escuadra y varias fábricas donde ha recibido las mayores pruebas de entusiasmo y cariño.»

Valladolid 17 de Setiembre de 1871.—Vicente Lobit.

#### Circular.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice por telégrama lo siguiente:

«Presidente Consejo á Capitanes generales, Gobernadores civiles y Militares.—S. M. el Rey continúa en Barcelona disfrutando de la mejor salud y siendo cada día el entusiasmo que á todo el vecindario inspira. El Rey ha visitado hoy varias fábricas habiendo sido en todas victoreado con un ardon indecible.»

Valladolid 18 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Vicente Lobit.

### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por decreto de la Regencia del Reino de 8 de Octubre del año anterior se aprobó el reglamento de los cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal, en el que por medio de disposiciones transitorias se anticiparon los plazos señalados para presentar por aquella vez las solicitudes de admision y practicar las demás operaciones, á fin de no diferir el planteamiento de tan importante y ventajosa innovacion. Diversas causas, que no son para enumeradas en este momento, impidieron por entonces al Gobierno de V. M. llevar á cabo aquel pensamiento, llegando así la época ordinaria que el citado reglamento prefiija para la organizacion de los expresados cuerpos.

En vista de esto, y persuadido el Ministro que suscribe de lo necesario y urgente que es disponer el ingreso en la carrera judicial y fiscal por oposicion, como preceptúa respecto á la primera la ley fundamental del Estado en su art. 94, cree que se está en el caso de constituir ante todo el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura para el año de 1872 con arreglo á lo que en el citado reglamento se determina; á cuyo efecto, teniendo en cuenta las necesidades actuales del servicio y vacantes que puedan ocurrir, considera suficiente fijar en 50 el número de individuos de que aquel habrá de constar en el expresado año, debiendo procederse á hacer la correspondiente con-

vocatoria para que presenten sus solicitudes dentro del término legal los que pretendan ingresar en dicho cuerpo. Mas como varios presentaron ya sus solicitudes, y tienen formado el oportuno expediente á consecuencia de la convocatoria anterior, parece equitativo, puesto que de ellos no ha dependido que los ejercicios de oposicion no hubiesen llegado á efectuarse, que se les tenga por presentados, al efecto de concurrir con los demás á tomar parte en los que ahora van á tener lugar.

Tambien conceptúa urgente el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. que inmediatamente despues de constituido el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura se forme el de los Aspirantes al Ministerio fiscal, por lo que es preciso anticipar por esta vez los términos que el citado reglamento señala, disponiendo que á los 30 días de publicado el presente decreto se fije asimismo por otro el número de individuos que han de componer este cuerpo hasta el 31 de Marzo de 1873, convocándose para los ejercicios de oposicion, y teniendo igualmente por presentados á los que hubiesen solicitado ingresar en el mismo, en virtud de la convocatoria que se hizo con fecha 10 de Noviembre de 1870.

Por todas estas razones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Setiembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

#### DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Aspirantes á la Judicatura constará de 50 individuos para el año de 1872.

Art. 2.º Se convocará inmediatamente á los que pretendan ingresar en dicho cuerpo para que dentro del término prefijado en el reglamento de 8

de Octubre último presenten las correspondientes solicitudes. No obstante, se tendrán desde luego por presentados, sin necesidad de nueva solicitud, á los que lo hubiesen verificado dentro del término señalado en la convocatoria de 11 de Octubre de 1870.

Art. 3.º A los 30 días de la publicacion del presente decreto, se fijará por otro el número de individuos de que habrá de constar el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal hasta 31 de Marzo de 1873, y se hará inmediatamente la convocatoria para la presentacion de solicitudes de los que pretendan ingresar en él, teniendo tambien por presentados á los que lo hubiesen hecho dentro del término señalado en la de 10 de Noviembre de 1870.

Dado en Tarragona á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

### Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial la reclamacion interpuesta por los individuos del Ayuntamiento de esa capital contra el acuerdo de la Comision de esa provincia, por el que les obligó á pagar ciertas dietas á un comisionado de apremio, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Junio último ha examinado el Consejo el expediente relativo á la reclamacion interpuesta por los individuos del Ayuntamiento de Tarragona contra un acuerdo de la Comision provincial que les obligó á pagar ciertas dietas á un comisionado de apremio.»

Expone dicha Municipalidad que en 17 de Abril último la Comision permanente de la Diputacion nombró un



planton con la dieta de 6 pesetas diarias á costa de los individuos del mismo Ayuntamiento por no haber satisfecho el contingente provincial correspondiente al primero, segundo y tercer trimestre del expresado año; que teniendo embargado el municipio algunos de los arbitrios en méritos de un juicio ejecutivo intentado por la Sociedad tarraconense para el alumbrado por gas solicitó se alzara el apremio una vez que ofrecia satisfacer dicha contribucion tan luego como el Juzgado permitiese disponer de las sumas embargadas procedentes de los únicos recursos con que contaba: que levantado el apremio, y concedido un plazo de 30 dias para remover los obstáculos que se oponian al cumplimiento del pago, solicitaron los interesados que se les permitiese abonar las dietas devengadas por el comisionado con cargo á los fondos municipales, y que denegada esta instancia por la Diputacion en providencia de 27 de Abril último declarándoles personalmente responsables, acudian al Gobierno de S. M. á fin de que dejase sin efecto esta resolucion.

Reclamado por ese Ministerio en 9 del corriente el acuerdo de la Diputacion provincial, que el Gobernador no unió al expediente, se ha pasado este sin embargo, al Consejo, á fin de que pueda ser informado y resuelto dentro del plazo marcado en la ley, á reserva de remitir el referido acuerdo.

Ante la incompleta documentacion de este expediente, el Consejo se abstendrá de informar hasta recibir el documento pedido, si la perentoriedad del plazo fijado en la ley, próximo ya á espirar, no le obligase á emitir su consulta, por más que haya de hacerlo en términos hipotéticos basados en los hechos expuestos por el Ayuntamiento. Declarado en el art. 78 de la ley orgánica provincial de 1870, que para hacer efectiva la recaudacion del contingente de la provincia son aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes establecidos en favor del Estado, y autorizado tambien este mismo medio en la ley de 23 de Febrero de 1870, la Diputacion ha obrado dentro de sus facultades al enviar el comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Tarragona. Pero si este carecia, como aseguró de recursos por tenerlos todos embargados, y en vista de esta circunstancia levantó la Diputacion el apremio, no parece que se deba hacer pesar sobre los reclamantes una responsabilidad que, á ser ciertas las razones alegadas, no les es bajo ningun concepto imputable. En este supuesto, y como quiera que el comisionado tiene derecho á las dietas legítimamente devengadas, sin que de estas pueda tampoco hacerse responsable á la Diputacion que obró con arreglo á la ley; la instancia de los Concejales, dirigida á que se les satisfagan con cargo al presupuesto municipal parece que debe ser atendida, por no resultar responsable persona alguna de un he-

cho exclusivamente debido á la angustiosa situacion en que se hallaba el Municipio.

Mas si el Consejo, partiendo de lo expuesto por los reclamantes, considera esta resolucion como la más equitativa y procedente, su opinion seria muy distinta en el caso de que comunicado al Ayuntamiento con anterioridad al embargo, ó constando que tenia otros fondos hubiese desatendido el pago de la cuota exigida, pues de ser así, la providencia dictada por dicha corporacion no podrá menos de reputarse perfectamente justa y legal.

Antes de terminar no puede menos este Cuerpo de llamar la atencion de V. E. sobre la necesidad de que se prevenga á los Gobernadores de provincia que al dar curso á reclamaciones como la presente acompañen al acuerdo á que se refiera, su informe y todos los antecedentes necesarios para formar juicio exacto del asunto, evitando así el peligro muy probable de que se cometan errores en las resoluciones que se adopten.

Es de parecer el Consejo:

1.º Que solo procederá dejar sin efecto el acuerdo de la Comision para que esta disponga que las dietas devengadas se satisfagan de los fondos municipales, en el caso de que el Ayuntamiento tuviese embargados todos sus recursos y careciese absolutamente de fondos cuando fué compelido al pago de la contribucion.

2.º Que si con anterioridad al referido embargo hubiese sido el Ayuntamiento requerido al pago, y no lo verificó, pudiendo hacerlo, procederá confirmar el acuerdo de la misma Comision.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

#### Ministerio de Hacienda.

Enterado S. M. el Rey del resultado de la quinta subasta, celebrada en 31 de Junio último, para la venta de las sales existentes en la salina de Manuel, á precio y cantidad libre, con la reserva de adjudicar ó no el género, segun conviniese á los intereses de la Hacienda pública, se ha servido desechar la única proposicion de compra presentada en Valencia por D. Manuel Martinez hermano, de Madrid, á todas las sales que resultasen existentes, á los precios de 26 céntimos de peseta cada quintal castellano de la comun, y 30 céntimos de peseta cada quintal castellano de la molida; así como tambien las presentadas en la Administracion de la salina por D. Antonio Pastor Bernard á 1.000 quintales de la comun

á 50 céntimos, número 4; D. Salvador Chornet Navarro á 1.000 quintales de la comun á 50 céntimos, y 100 de la molida á 75 céntimos, número 5; Don Joaquín Gomez Mas á 10 quintales de la molida á una peseta, núm. 7, y Don Francisco Santa Cruz Rubio á 1.000 quintales de la comun á 50 céntimos, núm. 8; admitiendo y adjudicando el género pedido á las demás presentadas en dicha Administracion de la salina de Manuel por D. Juan Francisco y Cifre á 200 quintales sal comun á una peseta cada uno, núm. 1; D. Isidro Giner y Corbina á 100 quintales de sal comun á una peseta, núm. 2; Don Francisco Martinez y Balaguer á 3.400 quintales comun á una peseta, y 100 quintales molida á una peseta 50 céntimos, núm. 3; D. Bernardo Boluda Cucarella á 10 quintales comun á una peseta, núm. 6; D. Pelegrin García y García á 10 quintales comun á una peseta 50 céntimos, número 9, y Don Pascual Benavent Bixquert á 290 quintales comun á una peseta, y 10 quintales molida á una peseta 25 céntimos, núm. 10.

Al mismo tiempo ha resuelto S. M. se verifique inmediatamente una sexta subasta, con término de 10 dias despues de su anuncio, para las sales que quedan, y que segun cuentas han de ser 52,067 quintales de la comun y 4.525 de la molina, ó los que resulten, á los precios de una peseta quintal castellano la comun y una peseta 25 céntimos la molida, bajo las condiciones establecidas en la última.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.) de la proposicion presentada por Don Felicísimo Maraver, vecino de Córdoba, para la compra de las sales existentes en la salina de Duernas, sita en aquella provincia; y de conformidad con el parecer de V. I., se ha servido resolver S. M. que inmediatamente y con término de 10 dias desde su anuncio se verifique una nueva subasta para la venta de las sales que á la sazón haya en la expresada salina de Duernas, descontadas las ya vendidas por subasta y por Administracion, y que se vendan por este medio hasta entónces, bajo el tipo ofrecido por Don Felicísimo Maraver de 62 céntimos de peseta el quintal castellano; pero con sujecion á las demás reglas que sirvieron de base en las subastas anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la proposicion presentada por D. José Rodriguez de Quesada, vecino de Sevilla, para quedarse con las sales existentes en la fábrica de Valcargado, de la misma provincia, al precio de 25 céntimos de peseta cada quintal castellano; y en su vista se ha servido acordar que inmediatamente y con término de 10 dias despues de su anuncio se verifique una nueva subasta para la venta de los 25.295 quintales castellanos 57 libras de sal, que segun cuentas ha de haber existentes en dicha salina de Valcargado, ó los que resulten, ante la Administracion económica de la expresada provincia de Sevilla, bajo el tipo de 25 céntimos de peseta cada uno, ofrecido por el D. José Rodriguez de Quesada, y con sujecion á las demás condiciones que sirvieron de base á las anteriores subastas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1871.—Ruiz Gomez.—Señor Director general de Rentas.

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

Enterado S. M. del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion dirigida por esa Diputacion provincial al Capitan general de Castilla la Vieja manifestando que no le era posible completar el cupo de la provincia correspondiente al reemplazo de 1870 por falta en algunos pueblos de mozos de 20 años:

Resultando que aquella Autoridad militar se dirigió al Ministerio de la Guerra en 13 de Octubre del año último consultando si era aplicable al caso en que se encontraba esa provincia el art. 87 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Resultando que por aquel centro ministerial se remitió la consulta en 15 de Diciembre siguiente á informe de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Guerra y Marina del Consejo de Estado:

Resultando que estas Secciones han informado negativamente respecto al punto consultado, fundadas en lo que dispone la vigente ley de reemplazos en sus artículos 1.º y 5.º y disposicion 4.ª transitoria:

Resultando que, con ocasion de esta consulta, las referidas Secciones, fijándose en que la ley llamando al servicio de las armas un determinado número de hombres puede dejar de recibir exacto cumplimiento porque haya alguno ó varios pueblos que no cubran todo su cupo, bien por falta de mozos de 20 años, bien por ser todos ó la mayor parte declarados exentos, proponen, para evitar aquel inconveniente que redundaria en perjuicio del Estado, que si despues de cumplir exactamente todo cuanto preceptúa el artículo 88 en lo que no se considere de-

rogado se viesen los pueblos en el caso de no poder dar los soldados que les hubieren correspondido en el repartimiento, las Diputaciones provinciales lo verifiquen con mozos que procedentes del mismo reemplazo hubieren sobrado en otros de la misma provincia:

Visto el art. 87 de la ley de 30 de Enero de 1856, que establece la manera de ocurrir á la falta de mozos de 20 años, acudiendo en su defecto y sucesivamente á los de segunda y tercera edad:

Vistos el 14 y 88 de la propia ley, que declaran irresponsable al pueblo que no hubiere podido cubrir su cupo por no tener mozos de ninguna de aquellas edades, previa la observancia de las prevenciones que contiene el párrafo segundo de citado art. 88.

Vistos los artículos 1.º y 5.º de la ley de 29 de Marzo del año último, que sólo imponen la obligacion del servicio militar á los jóvenes de 20 años de edad:

Vista la disposicion 4.ª transitoria de la misma ley, que declara modificadas ó derogadas en lo que á ella se opusieren las disposiciones que respecto á quintas se hubieren dictado;

Considerando, con efecto, que no tiene aplicacion al caso consultado por el Capitan general de Castilla la Vieja lo dispuesto en el mencionado art. 88, toda vez que solo los mozos de 20 años, y nada mas que estos, vienen obligados á levantar la carga del servicio militar:

Considerando que en la prevision de que á uno ó varios pueblos no les fuera posible cubrir todo su cupo por haber sido eximidos todos ó la mayor parte de los sorteados en el reemplazo, justo y natural es que las Diputaciones provinciales examinen, segun opinan las Secciones de Gobernacion y Guerra, las actas del alistamiento y declaracion de soldados, y revisen los juicios de excepcion, confirmandolos ó revocándolos segun proceda, conforme preceptúa el párrafo segundo del art. 88 de la ley de 30 de Enero de 1856, con el objeto de cerciorarse de la verdad y fundamento de los mismos y evitar los fraudes que de otra suerte se pudieran cometer:

Considerando que en el caso de que este procedimiento no diera el resultado apetecido, porque fueran ciertas y se hubieran probado las alegaciones hechas por los mozos, no seria conveniente adoptar el medio propuesto por las referidas Secciones, dado el carácter especial que afecta al servicio de quintas y los graves intereses sobre que recae:

Considerando que la adopcion de semejante medida, si quiera fuera conveniente á los intereses del Estado, se hallaria en abierta oposicion con el espíritu en que han venido inspirándose todas las disposiciones que hasta el dia se han dictado acerca de este punto, puesto que con ocasion de su discusion y publicacion se ha reconocido la necesidad de reformar el sistema de reemplazos, de tal suerte que

pueda combinarse en la reforma la facilidad de organizar un ejército que cueste poco y sea gravoso á todos por igual, y la seguridad de tener medios suficientes con que defender los altísimos intereses cuya guarda está confiada al Gobierno.

Considerando que aun sin tener el carácter expansivo y liberal que los tiempos exigen, la ley de 30 de Enero de 1856 declaraba irresponsable de cubrir su cupo al pueblo que no tuviere suficiente número de mozos de las tres edades expresadas; cuya última circunstancia, si bien alejaba las probabilidades de que se pudiera cumplir aquel precepto, no lo hacia imposible, como así sucedió en la práctica:

Considerando que si todas estas razones no fueren suficientes para probar y demostrar que no seria conveniente ni equitativo el medio propuesto por las citadas Secciones del Consejo de Estado, existe una poderosísima é irrefragable, por lo mismo que es legal, y es la de que en la ley de 23 de Abril del año último llamando al servicio de las armas 40 000 hombres que se consideraron necesarios para cubrir las bajas del ejército permanente se consignó en su art. 3.º la base á la cual habia de ajustarse el repartimiento, de la que no se puede prescindir sino mediante otra ley, y que hace imposible exigir á un pueblo el cumplimiento de la obligacion impuesta á otros;

S. M. el Rey (q. D. g.), oido el parecer de las mencionadas Secciones, ha tenido á bien resolver:

1.º Que dadas las disposiciones vigentes en materia de quintas, no es aplicable por hallarse derogado el artículo 87 de la ley de 30 de Enero de 1856 al caso en que se encuentra esa Diputacion provincial de no poder cubrir todo su contingente por falta de mozos de 20 años.

2.º Que para ocurrir á este inconveniente, cuando pueda sospecharse que la falta de jóvenes reconozca algun fraude ó engaño, las corporaciones provinciales pueden y deben practicar las diligencias que marca el párrafo segundo del artículo 88 de la ley últimamente citada.

Y 3.º Que si aun procediendo con tan exquisito celo y cuidado no pudiera evitarse lo que ha acontecido en esa provincia, quede sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad si no bastasen á completarle los mozos que hubieran sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, sin que por ello haya de obligarse al cuerpo provincial á remediar esta falta ínterin se llene el vacío que respecto á esta eventualidad existe en la vigente ley de reemplazos por el medio que se crea más conveniente y equitativo y en la forma que corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1871. Ruiz Zorrilla. Señor...

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.719.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de tres sujetos que en la noche del 7 de Marzo último intentaron robar en la casa de la quinta Exclusa del Canal de Campos y término de Castil de Vela, causando la muerte de un tiro al Exclusero Tomás Fernandez, expresándose á continuacion las señas de los tres individuos, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Frechilla.

Valladolid 16 de Setiembre de 1871. —El Gobernador, Vicente Lobit.

#### Señas de los sujetos.

Uno llamado Rosendo Escudero (a) Molina, natural de Tamariz, licenciado del presidio, como de 30 años: vestia chaqueta de paño pardo, capa de lo mismo, gorra oscura, pantalon de casiana oscuro y zapatos blancos.

Otro como de 30 años, color moreno, estatura como de 5 piés, barba poblada negra: vestia sombrero negro de media copa nuevo, pantalon de paño negro, botinas de goma nuevas con punteras de charol y una capa negra de paño fino.

Y el otro como de 30 años de edad, estatura de cuatro á cinco piés, descolorido, barba roja poblada: vestia gorra de paño negro, borceguies negros y una capa de paño gordo.

## TERCERA SECCION.

NUM. 2.720.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la jóven Braulia Gutierrez Perez, natural que se dice ser del pueblo de Amusco y residente en el mes de Julio del año actual en esta ciudad y casa de Vicenta Perez Paredes, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, calle de Angustias número cuarenta y seis, á prestar declaracion de inquirir en causa que contra la misma y Agustina Yustos Cornejo, se sigue por atribuirles el hurto de ropas y metálico de la pertenencia de dicha Vicenta; bajo aperebimiento que de no verificar su presentacion en el plazo referido las parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno. —Miguel Gil y Vargas. —Por su mandado, Juan Lefort.

Don Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Marcos Redondo, y su mujer Antolina Miguel, vecinos que fueron de Pesquera de Duero, para que dentro del término de nueve dias contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado como así lo tengo acordado en causa criminal que se instruye sobre lesiones á la Antolina y otros ocasionados en la noche del doce de Marzo último y caso de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Peñafiel á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno. —Facundo Lopez. —Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

NUM. 2.715.

Don Manuel Martin de Lezcano, Notario del Colegio de esta Audiencia y Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: que en el pleito de tercería seguido por Doña Vicenta Cabero Gago, vecina de Villalon, contra su esposo D. Leon Fernandez Moro, que lo es de la misma y D. Crisanto Escudero Fourelo, de esta vecindad, se ha dado la sentencia que su tenor dice así:

#### Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, en el pleito de tercería de mejor derecho propuesta por el Procurador Don Laureano Fernandez, en nombre de Doña Vicenta Cabero Gago, vecina de Villalon, que despues la representa el Procurador D. Aureliano Gonzalez, contra su esposo D. Leon Fernandez Moro, en su rebeldía con los Estrados del Tribunal y D. Crisanto Escudero, de esta vecindad, su Procurador Don Marcelo del Rio.

Vistos:

Resultando que en veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, por el Procurador D. Marcelo del Rio en nombre de D. Crisanto Escudero, se pidió ejecucion contra D. Leon Fernandez Moro, por la cantidad de cuarenta mil reales, que le era en deber por préstamo que le hizo segun escritura hipotecaria de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, en testimonio del Notario de esta ciudad D. Victor Garcia Bendito Marqués:

Resultando que por auto de dos de Marzo de dicho año se mandó despachar la ejecucion, en la cual recayó sentencia de remate condenando al D. Leon al pago de la cantidad recla-

mada, intereses de diez por ciento y en las costas, hallándose en el día en la vía de apremio:

Resultando que en quince de Julio de mil ochocientos setenta por el Procurador D. Laureano Fernandez, en nombre de Doña Vicenta Cabero Gago, se propuso demanda de tercería y mejor derecho sobre los bienes embargados á su esposo, por la suma de cincuenta y siete mil novecientos ochenta y dos reales importe de sus aportaciones al matrimonio, como aparecía de las escrituras otorgadas por dicho su esposo en cinco de Enero de mil ochocientos treinta y siete y diez y seis de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, á fé del Notario de Villalon D. Emidio de la Riva, las cuales presentó:

Resultando que de dicha demanda se comunicó traslado con emplazamiento á D. Leon Fernandez Moro y D. Crisanto Escudero, habiéndole evacuado éste pidiendo se desestimase dicha tercería y se declarase que ningun derecho asistía á la demandante para ser preferida al D. Crisanto en el pago de las cantidades que el D. Leon le era en deber:

Resultando que seguida dicha tercería con los Estrados del tribunal en rebeldía del D. Leon, se recibió á prueba haciéndose por las partes las que creyeron convenientes y concluido el término alegaron de bien probado, mandando traer los autos á la vista con citacion de las mismas:

Resultando que para mejor proveer se trajeron á los autos previa citacion, el título en cuya virtud se despachó la ejecucion á instancia de D. Crisanto, la diligencia del embargo que se practicó, la sentencia que recayó y la diligencia que por fé del originario acredita que fué consentida, llamándose la tercería para definitiva previas nuevas citaciones:

Considerando que de la escritura pública primera copia que obra en el pleito ejecutivo origen de la tercería y por testimonio que aparece al folio noventa y uno, se ha traído á este pleito, consta que el ejecutado D. Leon Fernandez Moro recibió de D. Crisanto Escudero en veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, la cantidad de cuarenta mil reales que aquel se obligó á pagar con el interés del diez por ciento al término de dos años garantizándola con hipoteca que fué inscrita en el Registro de Villalon en diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, y á cuyo pago fué condenado Moro por sentencia que se ha hecho firme y fué pronunciada en diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve:

Considerando que la tercería de mejor derecho propuesta por Doña Vicenta Cabero, tiene por fundamento la escritura, carta y confesion de dote, que ocupa el folio cincuenta y uno, de que dió fé en Villalon el Notario Don Emidio de la Riva en cinco de Enero de mil ochocientos treinta y siete, y la confesion de ampliacion á la misma

dote que obra al folio cincuenta y tres de que el mismo Notario dió también fé en Villalon en diez y seis de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis:

Considerando que siendo un hecho innegable que Don Leon Fernandez Moro es responsable á su esposa por razon de la dote confesada que se dice recibida, y á Don Crisanto Escudero por los cuarenta mil reales que á préstamo le entregó, la cuestion queda reducida á fijar la preferencia en el libro entre los acreedores:

Considerando que tanto por la antigua legislacion, como por la que empezó á regir por la Ley Hipotecaria en tres de Julio de mil ochocientos sesenta, para que la dote dé lugar á la hipoteca, es indispensable que conste su entrega solemnemente y bajo la fé del Escribano que otorga la Escritura, por lo que la dote confesada y aunque sea bajo juramento, solo produce accion contra el marido, y no perjudica á sus acreedores:

Considerando que los documentos de la tercería oponen á la escritura inscrita é hipotecaria en que funda su derecho D. Crisanto Escudero, y con que aquella pretende anular los efectos legales de una sentencia firme, son las dos escrituras de dote confesada, apoyada en una informacion testifical de entrega de esta:

Considerando que segun la doctrina admitida por los mejores comentaristas de nuestro antiguo derecho y lo que establece la ley diez y nueve, título nueve de la partida sesta, nunca la dote confesada podia perjudicar á los acreedores que fundan su derecho en una escritura hipotecaria, como jamás perjudicaban á los legítimos de los herederos forzosos:

Considerando que en virtud la dote confesada, no puede considerarse hipoteca tácita legal, que da vida á los derechos de la mujer casada contra un tercero, á fin de producir los efectos que la ley de tres de Julio de mil ochocientos sesenta constituye en sus artículos ciento sesenta y ocho y trescientos cincuenta y cuatro:

Visto pues los expresados artículos de la ley hipotecaria con la doctrina generalmente seguida por la jurisprudencia y el derecho anterior á esta, y lo que prescribe la Ley diez y nueve título nueve de la partida sesta:

Fallo: que desestimando la tercería de mejor derecho propuesta por el Procurador Fernandez, en diez de Julio de mil ochocientos setenta, á nombre de Doña Vicenta Cabero Gago debia de declarar y declaro, que no asiste derecho en la misma para ser preferida en el pago de la dote que dice aportó al matrimonio á D. Crisanto Escudero Fourel, acreedor hipotecario con inscripcion de su derecho; mandando en su virtud que luego que esta sentencia sea firme, continúen los procedimientos de apremio, para llevar á debido cumplimiento la sentencia ejecutoria de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, sin hacer especial condenacion

de costas: pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, firmo y mando de que el infrascrito Escribano da fé.—Ramon Crespo y Vicente.—Ante mí: Manuel Martin de Lezcano.

Lo inserto concuerda y lo relacionado mas por menor aparece del citado pleito que en mi poder queda, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en auto de cuatro del corriente, pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Martin de Lezcano.

## CUARTA SECCION.

*Juan Ignacio por la misericordia divina de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid, etc. etc.*

Hacemos saber: que para el curso escolar de 1871 á 1872 estará abierta la matrícula desde el 15 al 30 del corriente mes en nuestro Seminario Metropolitano. Los exámenes extraordinarios para los cursantes suspensos, y para los que no se presentaron por enfermedad en los ordinarios de Junio, tendrán lugar en los días 24 y siguientes hasta el 30.

La apertura del curso será el 1.º de Octubre con la solemnidad prescrita en el plan de estudios para los Seminarios Conciliares; desde cuyo día se dará inmediatamente principio á la enseñanza.

Las solicitudes para seminaristas internos serán dirigidas á Nos, y se presentarán del 15 al 30 del actual en la Secretaría de nuestro Seminario, para que por el Rector del mismo se Nos dé cuenta de ellas en tiempo conveniente. Serán admitidos con preferencia los cursantes en Teología, Cánones y Filosofía, y los naturales de este Arzobispado á los de fuera de él; más si hubiere local, se admitirán tambien para seminaristas internos alumnos de gramática latina.

Los que en años anteriores hubiesen cursado en nuestro Seminario presentarán en el acto de matricularse una certificación de su propio Párroco que acredite haber observado buena conducta y recibido los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión durante las vacaciones.

A los de fuera de la Diócesis para ser admitidos en nuestro Seminario Metropolitano, así en concepto de internos como de cursantes externos, se les exigirá certificación de buena conducta expedida por su respectivo Prelado.

Valladolid á 15 de Setiembre de 1871.—Juan Ignacio Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid.—Por mandado de S. Ema. Rma. el Cardenal Arzobispo mi Señor, Dr. D. Cesáreo Rodrigo, Dignidad de Tesorero Secretario.

El Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Arzobispo de esta Diócesis ha dispuesto ceder en beneficio del Seminario la mitad de su dotacion para atender en caso necesario á los gastos del mismo.

Es copia del original.—El Secretario de estudios, Niceto Fernandez.

## ANUNCIO PARTICULAR.

Se saca á subasta pública y extrajudicial las fincas que á continuacion se expresan en las provincias de Valladolid y Zamora, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba.

1.ª Sesenta y dos tierras destinadas á la siembra de cereales, sitas en término de Villalbarba, partido judicial de Tordesillas, que tienen de cabida 188 fanegas y 6 celemines ó lo que contengan de lindes á dentro; valuadas en 94.380 reales.

2.ª Dos tierras destinadas á cereales en término de Vega de Valdetronco y Adalia, del mismo partido de Tordesillas, que tienen de cabida 19 fanegas, 3 celemines y 2 cuartillos ó lo que contengan de lindes á dentro; valuadas en 6.700 reales.

3.ª Ciento diez tierras destinadas al cultivo de cereales en término de Casasola de Arion, y dos tierras además en el de Pedrosa del Rey, partido de Tordesillas, que tienen de cabida 572 fanegas ó lo que contengan de lindes adentro, valuadas; en 305.625 reales.

4.ª Veinte y ocho tierras destinadas á cereales en los términos de Toro, Fresno de la Rivera, Villardondiego Villavendimio y Villalonso, partido judicial de Toro, provincia de Zamora que tienen de cabida 90 fauegas, 178 estadales, ó lo que contengan de lindes adentro; valuadas en 38.610 reales.

5.ª Un solar de casa-palacio amurallado en el casco de la ciudad de Toro con fachada en la Plaza de San Julian, que está señalada con el número 6, midiendo una superficie de 45.846 piés cuadrados; valuada en 60.000 reales.

Las subastas tendrán lugar simultáneamente el día 26 del corriente mes á las once en punto de su mañana y terminándose á las dos de su tarde, en Madrid en las oficinas del Palacio de Liria, y en la Mota del Marqués, en el Palacio de dicho Excelentísimo Señor, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á todos los que deseen informarse en dichos palacios, todos los días no feriados de las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Mota del Marqués 13 de Setiembre de 1871.—El Administrador de S. E., José Folguera.